DOLORES, 15 de julio de 2005.-

BOLETIN INFORMATICO Nº 238
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

REF: "¿Es posible la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en el delito de lesiones culposas? Interpretación constitucional del art. 76 bis - último párrafo- del Código Penal ".-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por Marina Rocovich ([1])

ORIGEN DEL INSTITUTO.

A través de la sanción de la ley 24.316, publicada el 19 de mayo de 1994, se incorporó en nuestro sistema legal el instituto de la suspensión del juicio a prueba. El mismo tuvo como antecedentes varios proyectos elaborados sobre el tema, así: "Proyecto del Poder Ejecutivo" de 1992; "Proyecto sobre condena condicional y suspensión del proceso a prueba", presentado por el diputado Antonio Hernández; "Proyecto de paralización a prueba del trámite de la causa", presentado por el diputado Víctor Sodero Nievas; "Proyecto", del diputado José Manny.
Por otra parte, se cuenta también con los antecedentes presentados por los diputados Perl y Fappiano de "Regulación de la paralización a prueba del trámite de la causa" y del Dr. Maier de "Regulación del trámite de la suspensión del proceso a prueba del Código Procesal Penal".
Como surge de lo expresado, luego de un arduo proceso legislativo se puso en vigencia el instituto, obteniéndose el dictamen definitivo a través del acuerdo logrado sobre la base de los diferentes proyectos, circunstancia que va a determinar serias dificultades a la hora de interpretar las disposiciones legales.
En el debate parlamentario, el diputado Hernández, destacó que se sentaban las bases de una nueva política criminal a través de la cual se pone énfasis en los delitos de mayor gravedad que se producen en la sociedad; impidiéndose, de esta forma, que los tribunales perturben su funcionamiento con el tratamiento de los delitos más leves, sosteniendo, luego, que la aplicación del instituto va a significar que se pueda ser más eficaz en las causas más graves. Asimismo, entendía el legislador mencionado, que es conveniente dotar al sistema penal de instrumentos que permitan, con racionalidad, obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia para permitir juzgar los hechos de mayor envergadura.
Por demás, resultan conocidas, en el ámbito de la pedagogía criminal y la penalogía, las desventajas de las penas cortas privativas de libertad. "Nada hay más desmoralizante y absurdo que nuestras penas cortas privativas de libertad con relación al aprendizaje de una carrera de delincuente" (***[2]***).
Resulta evidente en éste instituto, la función tuitiva y, como bien dice Julio de Olazabal, la suspensión del juicio a prueba conlleva la posibilidad, para los delincuentes que más ofenden a la sociedad argentina, que sean condenados como corresponde.
Por su parte Sodero Nievas y, en coincidencia, el senador Alasino, ven a este instituto como sustituto de la pena de encierro efectivo en penas de corta duración.
De tal forma se advierte que el principal motivo de creación de la suspensión del juicio a prueba fue la preocupación por evitar la aplicación de sanciones en los delitos menores, a fin que el sistema penal se avoque a los hechos más graves; situación que, a mi modo de ver, sólo puede lograrse mediante una aplicación amplia del instituto, teniendo en cuenta las razones de política criminal antes señaladas.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

EL ART. 76 BIS DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

Entiendo que de la lectura del art. 76 bis del CP se desprenden cuatro hipótesis de aplicación: 1) para delitos reprimidos con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión, considerada ésta en abstracto (primer párrafo de la norma); 2) en caso de concurso de delitos, cuando la pena a aplicar, ya considerada judicialmente, no excediere los tres años; 3) delitos a los que pueda corresponderle, a criterio del órgano jurisdiccional, pena de ejecución condicional, considerada ahora en concreto y contando con conformidad del Fiscal (cuarto párrafo del artículo en tratamiento); 4) delitos reprimidos, de manera no exclusiva con pena de inhabilitación.
Asimismo y debido a la confusa redacción del artículo, que se advierte en la dificultad de su aplicación al caso concreto, se han elaborado diferentes posturas sobre la interpretación del supuesto legal que se está tratando.
A) Tesis restringida: Así, desde una visión basada en una interpretación literal de la ley (como fuente primaria) y de la intención del legislador, destacando que los jueces no deben sustituirlo en la interpretación y alcance que se le dé a las normas, sino aplicarlas tal como se las concibió.
Se postula, entonces, la tesis restringida basada en la pena conminada en abstracto, es decir que sólo sería aplicable el instituto para delitos correccionales, sancionados con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión y no lo sería para aquellos delitos conminados con pena de inhabilitación, remarcando que la norma no distingue si esta pena está prevista como única o en forma alternativa o conjunta ([3]).
Ante ello, debería atenderse a la literalidad del dispositivo legal, negando su alcance, entonces, para los hechos ilícitos penados con inhabilitación. Encuentran explicación, en qué, este tipo de pena está relacionada con deberes reglamentados a cargo del sujeto encausado, quien los debe cumplir, siendo que para su ejercicio debe evidenciar una cierta aptitud e idoneidad con la finalidad de impedir la continuación del agente en la actividad de que se trate. Teniendo en cuenta ese objetivo, es que se sostiene el cumplimiento efectivo de este tipo de pena.
Esta ha sido la doctrina plenaria fijada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Kosuta" ([4]) donde se estableció que la pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el art. 76 bis y siguientes del Código Penal, es la de reclusión o prisión cuyo máximo, en abstracto, no exceda de tres años. De tal modo, no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa. Además, es claro, la oposición del Ministerio Público Fiscal, queda sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, y resulta vinculante para el otorgamiento del beneficio.
B) Tesis amplia: De otro lado, la tesis amplia sostenida por la jurisprudencia mayoritaria, extiende el marco de aplicación del instituto, al entender que el cuarto párrafo comprende aquellos casos en los cuales, a criterio del órgano jurisdiccional (tribunal o juez correccional), pueda imponerse una pena de ejecución condicional, considerada la pena ya no en abstracto,

sino con relación al caso en concreto y, sobre la base de una interpretación teleológica ([5]).
Así se entiende como segunda hipótesis de aplicación del instituto establecido por la ley, por una parte, el primer párrafo, que se limita a delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión y, por otra, el cuarto párrafo que permite luego de una evaluación de las circunstancias del caso, el considerar aplicable una pena en suspenso y, con previo consentimiento fiscal, otorgar la concesión del beneficio.
Todo ello sobre la base de una interpretación sistemática del instituto con el resto del articulado del Código de fondo y de acuerdo con el propósito de su creación, en el sentido que la justicia enfoque su tarea hacia los delitos de mayor complejidad, evitando los efectos perniciosos que generan las penas de prisión de corta duración, ya sea en su aspecto estigmatizante como resocializador.
Ahora bien, enfocado el tema al objeto del presente trabajo, en cuanto a la procedencia del instituto respecto al delito reprimido con pena de inhabilitación, se erigen también dos posiciones.
A) Posición restringida: la postura más restringida se inclina por la denegatoria en todos los casos. Ello sobre la base de lo establecido en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, en tanto prescribe que no procede respecto de delitos reprimidos con sanción de inhabilitación.
En consecuencia, se sostiene que la pena mencionada obstaculiza la concesión de la suspensión del juicio a prueba, pues, en ese caso, no es posible dejar la pena en suspenso y, tal improcedencia, debe ser entendida para todos aquellos casos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sin hacer distinciones entre el carácter de conjunta principal o alternativa ([6]).
Esto con fundamento en la interpretación de la letra de la ley y en la inteligencia que ello se infiere de la intención del legislador, pues se entiende que los delitos reprimidos con esa especie de pena comprenden supuestos de inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo, conductas que, por la gravedad de sus consecuencias, interesa al estado evitar, corregir y, en consecuencia, que se tramiten hasta el dictado de la sentencia final.
B) Posición amplia: Otra postura menos extrema propicia la aplicación del instituto cuando la pena de inhabilitación especial ha sido prevista en forma conjunta o alternativa.
A ella confluyen posiciones jurisprudenciales que atribuyen a la suspensión del juicio a prueba el carácter de una medida judicial que tiende a sustituir la tradicional y, generalmente, frustrante pena de prisión, supeditando al imputado a reglas de conducta a fijarse por el tribunal, tratándose de la suspensión del proceso a prueba- de un medio que toma en cuenta la necesidad de favorecer a una minoría del conjunto total de imputados. Siendo ello así, la norma debe ser interpretada y aplicada con amplitud para abarcar situaciones diversas que materialicen la utilidad práctica del instituto.
La restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, en el sentido de excluir de la suspensión del juicio a prueba los casos en los cuales corresponda pena de inhabilitación, debe entenderse aplicable sólo a los casos en los que dicha sanción esté prevista como única pena para el delito ([7]).
De tal modo, la probation aludirá a los casos en que el delito considerado prevea, exclusivamente, pena de inhabilitación, posibilitando así su viabilidad cuando la inhabilitación esté mencionada como pena conjunta.
Es lo que sucede en el caso del delito de lesiones culposas (art. 94 CP), en tanto anuncia que al responsable se le impondrá prisión de un mes a tres años o multa e inhabilitación especial por uno a cuatro años.
Por demás, recordemos que, si la negativa del Ministerio Público Fiscal para que se suspenda el juicio a prueba resulta infundada, la misma, no resultará vinculante para el tribunal, ya que, bien se sabe, todos los actos y, tanto más los dictámenes de los fiscales habrán de brindar las razones en las cuales los mismos se sustentan para que, de tal modo, se concrete la publicidad de los actos y decisiones de los poderes públicos, ello es, asimismo, un imperativo legal ([8]).

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En primer lugar corresponde señalar como segmentos del sistema procesal: el inquisitivo y el acusatorio. Al primero de ellos puede describírselo como de poder concentrado, vertical, excluyente, donde el conflicto se establece entre el Estado ofendido y el imputado, relegándose a la víctima, quien no participa del mismo, donde rige, además, el principio de legalidad. En cuanto al segundo, el conflicto, en efecto, se suscita entre las partes, donde el juez resulta verdadero tercero imparcial, es horizontal, inclusivo, brinda posibilidades de intervención a las partes y rige el principio de oportunidad.
La reforma procesal introducida en la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.922 y sus modificatorias: leyes Nros. 12.059, 12.405, 12.278, 13.078, 13.183, 13.252 y 13.260, han instalado un modelo de líneas acusatorias que, si bien lo aproxima a aquél, no ha abandonado, totalmente, algunos rasgos inquisitivos que lo dejan situado en el modelo mixto, en tanto el debate se sustenta en una instrucción formalizada en un expediente. Sin embargo, como las funciones requirentes están a cargo del Ministerio Público Fiscal, queda, sin duda, un amplio margen de actuación a las partes.
Ello se patentiza, especialmente, a través de institutos como la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado, a los cuales, recientemente, se han agregado criterios de oportunidad (cfr. art. 56 bis CPP).
Es precisamente, mediante esta norma que se establece que el Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados o de uno o más de los partícipes en los siguientes supuestos: 1. Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los seis años de prisión; 2. cuando el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público; 3. cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de otros delitos imputados.
Se señala, expresamente, que para aplicar estos criterios respecto de un imputado, deberán considerase, especialmente, la composición con la víctima y la acreditación de haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo.
De lo expuesto surge claramente que la intención del legislador ha sido orientar la persecución penal respecto de aquellos hechos delictivos de mayor gravedad.
Así se desprende, también, de la reforma integral del modelo procesal penal bonaerense, basada en la necesidad de implementar una transformación integral del esquema de enjuiciamiento, a fin de evitar el congestionamiento de causas, la lentitud del trámite y la pretensión de dotar al mismo de una mayor eficacia.
En la nota de elevación del Proyecto del Código Procesal Penal se señala: “que el juicio abreviado y la suspensión del juicio a prueba permitirán acelerar el trámite de las causas confiriendo mayor eficacia a toda la estructura procesal, reduciendo significativamente la cantidad de internos procesados en las cárceles y reservando el debate oral y público para los casos graves o en los que no hay acuerdo de partes por otra solución”.
En el derecho comparado, como claramente lo señala Vitale ([9]), el instituto se distingue de la probation, denominación

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

común con la cual erróneamente se lo suele denominar, vigente en los Estados Unidos, donde consiste en una modalidad de cumplimiento de la pena carcelaria, en virtud de la cual ella puede ser sustituida por la obligación de cumplirla en libertad con ciertas reglas de conducta. Asimismo, destaca este autor, que el instituto se asemeja a la divertion, también vigente en Estados Unidos y que se aplica a personas imputadas de delitos (y no a condenados por sentencia firme) y, por tanto, persigue entre otras finalidades, evitar la estigmatización que le generaría al individuo el pronunciamiento o el registro de una sentencia de condena, igualmente, evitar un eventual pronunciamiento efectivo de una pena privativa de libertad de corta duración.

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Ahora bien, el tema a dilucidar es cómo compatibilizar la "prohibición" de conceder la suspensión del juicio a prueba para los delitos previstos con pena de inhabilitación, con los criterios ya señalados, sin afectar al principio limitativo de razonabilidad.

Precisamente, la razonabilidad de las normas infraconstitucionales debe fincar en standars axiológicos. Ello ocurre cuando la discordancia entre la norma suprema y las que pretenden implementarla, ponerla en acto, transita el ámbito de su justicia.

Cabe recordar que a esta garantía se la conoce como "innominada", en tanto no está expresamente prevista en la Constitución Nacional, no obstante surgir de varias disposiciones, como los artículos 16, 17, 28 y 33.

Nos recuerdan Quiroga Lavié, Benedetti, Cenicacelaya que, "si la razonabilidad de las leyes es la adecuación de todos sus factores con el sentido constitucional, esto significa que tanto las circunstancias del caso tenidas en cuenta por el legislador, como los medios elegidos y los fines propuestos, deben guardar una proporción entre sí, lo cual implica la razonabilidad interna del acto y, además, que las leyes deben ajustarse al sentido constitucional formado por los motivos tenidos en cuenta por el constituyente, por los fines propuestos, por los valores jurídicos fundamentales y por los medios previstos, los cuales conllevan la razonabilidad externa del acto. De modo tal que la restricción, la reglamentación, de los derechos previstos en la Constitución, ya que los derechos no son absolutos, no excedan el límite que asegure la subsistencia de los mismos. En consecuencia, según Juan F. Linares, la razonabilidad puede ser interna o externa, según que la adecuación entre los distintos elementos de la acción, relación de medio a fin, se dé dentro de la ley o entre la ley y la Constitución." ([10])

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Si bien la tensión discordante suele acontecer entre la Carta Fundamental y las normas subyacentes, bien sean estas generales, como las leyes, o singulares como los fallos judiciales, pueden aplicarse estos estándares axiológicos a la propia interpretación normativa para así, de ser posible, adelantarse a que esta se corporice en alguna de aquellas.

Para ello deberá realizarse una interpretación integradora del texto de la ley, que armonice la misma con la intención del legislador y que tenga como guía rectora interpretativa la unidad del conjunto normativo, con sentido teleológico lógico.

Como señala Bidart Campos ([11]), se debe visualizar la Constitución como cúspide de la pirámide jurídica y como centro del ordenamiento jurídico al que dota de unidad. En consecuencia, habrá que concretar el análisis con la mayor prudencia posible, para así lograr el cumplimiento de los principios, fines y valores formulados en el texto de la ley, tanto los implícitos como los explícitos.

Bien puede recibirse, en este análisis de constitucionalidad, el enfoque consecuencialista, también llamado "test del resultado", por el cual se procura, precisamente, que sea funcional, que no paralice el sistema constitucional al preocuparse por los efectos concretos que implica toda aplicación normativa. Este criterio se utiliza cuando se presentan dificultades interpretativas derivadas de lagunas, inconsistencias o incompatibilidades normativas o ante la indeterminación de los conceptos jurídicos acuñados. Así, el interprete debe centrar su atención también en los efectos de la solución a que arribe, en términos de equilibrio social, de paz pública, de equidad en el reparto. Ello no significa convertir a la eficacia de las normas en la sustancia del fenómeno jurídico, pues ello implicaría un reduccionismo inaceptable que conduciría a abjurar de la justicia como ideal ([12]).

En suma, lograr que la interpretación normativa posibilite la aplicación de su contenido, en congruencia con los demás elementos que integran el plexo dispositivo, de manera tal que los mismos, mutuamente, se armonicen y permitan que se alcancen los fines para los cuales se los previó.

De tal manera, al tiempo de decidir la cuestión traída a tratamiento, se debe basar el análisis en la aplicación de los parámetros establecidos por la supremacía constitucional que, a partir de la reforma del año 1994, incluyen también a los pactos internacionales y a la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales como ámbito de interpretación de los mismos.

Sabido es que en el derecho penal rige la interpretación restrictiva de la ley, a fin de no afectar el principio de legalidad, para lo cual el legislador debe contribuir y la ley deberá ser producto de la mayor precisión técnica posible, pues cuanto más imprecisos y ambiguos se presenten los términos, más difícil será su aplicación.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Ahora bien, cuando el intérprete debe realizar una tarea integradora del texto de la norma, el límite resulta dado por la analogía "in malam partem", es decir que al momento de la interpretación, el texto de la ley, aquella no puede extralimitase hasta el punto de decir lo que la ley no dice ni, por cierto, prohibir lo que ella no prohíbe. No obstante, el respeto al principio restrictivo procurará que se entienda en el sentido de resolver el dilema en la forma más limitativa posible para la criminalización, es decir, en consonancia con el principio del "in dubio pro reo" y evitando, claro, las consecuencias absurdas. Así, cuando se procure otorgar mayor precisión al texto de la ley, el límite estará dado por el mencionado principio, por ende, ante el menor resquicio dubitativo, la decisión deberá inclinarse en pos de la consecuencia más favorable para el imputado.

Por lo tanto, no parece haber obstáculo en realizar una interpretación amplia del art. 76 bis CP como ya fuera señalado en los apartados precedentes y comprensivo de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, resulte la misma prevista en forma conjunta o alternativa.

Ello no solo se desprende de las consideraciones de política criminal que fueron precisadas al incorporar el instituto en nuestro sistema, sino también de la circunstancia de comparar los efectos de la aplicación del mismo, según la postura que se asuma.

En este sentido, destaco la inconsistencia que surge de permitir la suspensión del proceso para delitos reprimidos con pena privativa de la libertad y de carácter doloso y realizar las más enfáticas objeciones para con aquellos hechos sancionados con pena punitiva de menor gravedad como lo es la inhabilitación y cometidos de manera negligente, imprudente, pero sin que exista en el ánimo del sujeto activo el conocimiento y, si se prefiere, también la voluntad de realizar el tipo objetivo.

Si bien no se discute el carácter restrictivo que debe primar al interpretar el texto de la ley, éste debe armonizarse con el resto del articulado no sólo del Código Penal sino, también, de la Constitución y los Pactos Internacionales incorporados y, entre uno y otro extremo, deberá estarse al criterio más favorable para el imputado.

En este sentido coincido con la postura plasmada por los Dres. Casanovas y Tragant al señalar, en el plenario Kosuta: "Aunque respecto del extremo gramatical concurre en nuestro ámbito el postulado de interpretación restrictiva, establecido en el precepto que consagra el art. 2 del ritual (CPPN) que obstaculiza cualquier inteligencia extensiva de las normas penales. De otro lado, menester es destacar cuanto se sostuvo desde el derecho internacional de los derechos humanos,

positivizados ahora en nuestra norma fundamental (art. 75 inc. 22 CN) en cuanto enseña que la configuración legislativa y la aplicación judicial de cualquier clase de medidas restrictivas de la libertad han de ajustarse al cumplimiento de sus exigencias superiores que reclaman un derecho penal que sea mínimamente intenso, es decir, lo menos aflictivo y estigmatizante para los que infrinjan los mandatos y las prohibiciones penales ([13]).
Huelga significar, en referencia al canon sistemático, que cualquier intervención estatal en materia penal debe obedecer a los postulados constitucionales de la resocialización, contenidos en las siguientes normas: art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica; Ley Nro. 23.054; art. 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Ley Nro. 23.313; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, de 1957, regla 63 y siguientes; art. 1° de la Ley Nro. 24.660 de Ejecución Penal.
Propiciando, finalmente, el criterio favorable a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba cuando estemos frente a delitos penados con inhabilitación especial en forma conjunta.
Entiendo que esta es la interpretación correcta de la norma y cualquier otra más restrictiva se torna inconstitucional en su aplicación.
Respecto al caso de las lesiones culposas (art. 94 CP), por ejemplo, quien viola las normas del Código de Tránsito y causa lesiones leves, la tesis restrictiva no viabiliza la aplicación al caso de la suspensión del juicio a prueba, instituto que sí se considera aplicable en delitos dolosos penados con pena privativa de libertad de hasta tres años de prisión y, por ende, más gravosos ([14]).
Entonces, si estamos de acuerdo en qué desde la dogmática penal se enseña entre los principios legitimantes del derecho penal, los de lesividad, mínima intervención y, a mayor afectación del bien jurídico mayor pena, a mayor disvalor de acción y resultado, mayor pena, en este caso, el razonamiento se presenta invertido, pues a menor lesividad, mayor rigurosidad en la aplicación de la pena, lo cual, sin duda, resulta evidentemente inconstitucional en su aplicación por lo injusto que se torna en la aplicación de la norma.
Entiendo que no puede hacerse una interpretación que en la práctica viole los principios y fines, tanto de los fundamentos del instituto como de la constitución misma.
Por ello, propugno una interpretación que armonice con el conjunto normativo, pues no puede sostenerse una legalidad ritual sobre la base de un positivismo fundamentalista que se desvincula de la justicia, ya que a la hora de aplicar la ley, habrá de realizarse un juicio de prognosis, de cuál sería la decisión que la decisión traerá al caso concreto sobre el que recae, proyectado a la consecuencia social que, en definitiva, no es otra cosa que aplicar correctamente los criterios de política criminal que inspiraron el instituto.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CONCLUSIONES.

En mi opinión y a modo de síntesis, la interpretación correcta del art. 76 bis del Código Penal Argentino, que armoniza con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de los cuales el país resulta signatario y el sistema procesal penal vigente en la Provincia de Buenos Aires, es aquella que permite la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para los casos en que la pena de correspondencia al hecho, considerada esta en concreto, pueda ser de ejecución condicional, como así también para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, prevista en forma conjunta o alternativa y, asimismo, considero inconstitucional la interpretación restrictiva de la norma que la limita para estos supuestos, pues en su aplicación al caso concreto se afecta el principio de razonabilidad.

[1] Posgrado en Derecho Penal (Univ. de Palermo), Docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología (Univ. de Buenos Aires), Miembro de la Carrera Docente de la Facultad de Derecho (UBA), Fiscal Adjunta en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires (Lomas de Zamora).
[2] cfr.: Julio de Olazabal, "Suspensión del proceso a prueba", Ed. Astrea, Bs.As., 1994, ps. 157/181 (con cita de Jürgen Bauman.
[3] Resulta interesante destacar en este punto, la reforma introducida en la Provincia de Buenos Aires, mediante la ley nro. 13.183 que amplió la competencia de los jueces correccionales comprendiendo ahora a los delitos conminados con pena privativa de libertad de hasta seis años de prisión.
[4] Ver Plenario CNCP, "Kosuta, Teresa R." , 17/8/99.
[5] cfr.: Gustavo Vitale "La suspensión del juicio a prueba", pub. en "Código Penal y normas complementarias", David Baigún - Eugenio Zaffaroni, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, ps. 793/882.
[6] Ver jurisprudencia publicada en Fana: CNCP, sala IV, rta: 6-3-1997, carátula "MS", pub. JA 1997 IV, 568; CNCP, sala I, rta: 13-3-1998, carátula "AF", pub. LL 1998 C, 413-97209 (comentado por Ramón Teodoro Ríos); CNCP, sala I, rta: 18-11-1997, carátula "GR", pub. ED 178, 248-48693; CNCP, sala IV, rta: 16-3-1998, carátula "LV", pub. EJ, 16-9-98, DP Y PCSEP, 18-21.
[7] Ver jurisprudencia citada en Fana: CNPE, art. 76 bis CCC, sala VI, rta: 30-9-1997, carátula "FN", pub. LL 1998-C, 889-97408.
[8] Jurisprudencia publicada en Fana: CCC, sala VI, rta: 22-5-1997, carátula "CC", pub. ED 175, 265-48352.
[9] cfr: Gustavo Vitale, op. cit., ps. 793/882.
[10] cfr: H. Quiroga Lavié, M.A. Benedetti, M.N Cenicacelaya, "Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta.Fe, 2001, p. 768.
[11] cfr: Germán Bidart Campos, "El derecho de la Constitución y su fuerza normativa", Ed. Ediar, Bs.As, 1995, p. 92.
[12] cfr: H. Quiroga Lavié, M.A. Benedetti, M.N Cenicacelaya, "op. cit.", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta.Fe, 2001, ps. 103/104.
[13] Ver: voto conjunto de los integrantes de la sala de la CNCP, en el plenario Nro. 3 "Molina, Roberto Carlos" del 16/8/95 con sus citas.
[14] Centro mi análisis en este delito, por la relevancia que la negativa a su aplicación implica, en cotejo con los restantes tipos culposos previstos en el Código Penal, a saber: homicidio (art. 84); aborto (art. 87); autorización de matrimonio ilegal (art. 136); quiebra (art. 177); incendio y otros estragos (art. 189); delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, descarrilamiento naufragio u otros accidentes (art. 196); delitos contra la salud pública (art. 203); revelación de secretos (art. 223); violación de sellos (art. 254); sustracción, ocultación, destrucción e inutilización de medios de prueba (art. 255); malversación de caudales públicos (art. 262); receptación de cosas de procedencia sospechosa (art. 278); favorecimiento de evasión (art. 281). Es así como, el disvalor de acción y de resultado en la figura de las lesiones culposas (art. 94 CCP), en comparación con los mencionados, resulta de menor entidad, ello en atención a su incidencia estadística y su importancia criminológica, claro está que sin perjuicio de analizar si el instituto resulta o no viable en cada supuesto de acuerdo a las pautas señaladas tanto penales como constitucionales

N. de la R.: información extraída del dial.com (www.eldial.com.ar).-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-